

AACNI LEX

Abogados Asociados para el Comercio,
la Navegación y la Industria



Publicación Cuatrimestral
Septiembre - Diciembre 2006

AACNI LEX

Índice:

1. En portada	Pág. 1
2. Repertorio de casos	
2.1. Marítimo & Transportes	Pág. 2
2.2. Comercio & Distribución	Pág. 5
2.3. Energía & Medioambiente	Pág. 6
3. Novedades legislativas	
3.1. Del transporte y el mar.	Pág. 8
3.2. Del comercio y la distribución.	Pág. 8
3.3. De la energía y el medioambiente.	Pág. 8
4. Eventos, incorporaciones y otras novedades	Pág. 9

Han contribuido en la redacción los siguientes colaboradores: M^a Teresa Muínelo, Marta Vallés, Eva Rivas, Juan José Vivas, M^a Dolores Pérez, Mónica Comas, Felipe Arizón y Albert Badia.

Abogados Asociados para el Comercio, la Navegación y la Industria, S.L.
es un despacho colectivo provisto de NIF no. B63199830 e inscrito en el Registro Mercantil de Barcelona (T-35885, F-210, H-B269805).
Es miembro exclusivo en España de Shiparrested.com y de ForwarderLaw.

También es asesor permanente de la Asociación Española de Empresas Consumidoras de Energía Eléctrica,
la Asociación de Consignatarios y Empresas Portuarias de Málaga y l'Associació d'Agents Logístics de Barcelona.

La empresa no se responsabiliza de las opiniones expresadas por sus colaboradores.
Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

1. EN PORTADA

La trazabilidad en la cadena alimentaria.

La libre circulación de alimentos seguros en el ámbito comunitario se convirtió en una prioridad fundamentalmente a raíz de la aparición de la enfermedad de "las vacas locas". La crisis que llevó aparejada afectó al sector vacuno y provocó gran alarma a escala mundial, poniendo en jaque a los sistemas de control y a la capacidad de reacción de los organismos internacionales y comunitarios en una cuestión tan básica que afecta a la vida y salud de las personas.

A partir de ese momento se puso en marcha toda una normativa que instauraría lo que se conoce como trazabilidad alimentaria. Su implantación permite a los productores, fabricantes y autoridades sanitarias seguir la pista de un alimento desde su origen hasta que llega a manos del consumidor, pudiendo disponer de toda la información del mismo a lo largo de toda la cadena de producción.

Lo que en un principio constituía un sistema obligatorio aplicable únicamente al sector vacuno, con la promulgación del Reglamento de la CE no. 178/2002, en vigor a partir del 1 de Enero de 2005, se ha transformado en una obligación legal aplicable a todas las empresas alimentarias y de piensos. Este Reglamento, a su vez, dio origen a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria con funciones de asesoramiento científico y técnico en todos aquellos ámbitos que puedan influir en la seguridad de los alimentos para la nutrición humana y animal. Asimismo, fija procedimientos relativos a la seguridad alimentaria y establece entre sus principios el de análisis del riesgo, el principio de cautela y el de protección de los intereses de los consumidores. De este modo contribuye a la salud y bienestar de los consumidores y se erige como un instrumento de gestión implícito en el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) que debe tener toda empresa alimentaria.

Esta normativa establece responsabilidades aplicables a todos los operadores económicos que intervienen en el mercado alimentario y obliga a los Estados miembros a adoptar medidas y sanciones importantes. Desde el punto de vista económico, ello ha obligado a las empresas del sector alimentario a efectuar importantes inversiones ante la extraordinaria transformación que este sector ha experimentado en los últimos años. En lo jurídico, se derivan efectos colaterales en el plano mercantil y contractual. Especialmente cuando concurren con un siniestro. Por ejemplo, los que se producen por mezcla de una carga con otra estibada en la misma bodega, filtración de agua de mar, derrames, desajustes de temperatura de un contenedor "reefer", o goteras torrenciales de un almacén de grano. En estos casos, se plantea la siguiente cuestión: ¿En qué medida se aplica o se puede aplicar el Reglamento 178/2002? ¿En beneficio o en perjuicio de quien? Ocurrido el siniestro, los peritos valoran los daños basándose en certificados veterinarios emitidos sin el análisis químico de productos y simplemente mediante el examen aparente de la mercancía *in situ*. La voluntad de aminorar la pérdida y de mitigar su coste lleva muchas a muchas compañías (importadores, aseguradores, almacenistas, etc.) a valorarlas como no aptas para consumo humano o animal, aunque no como pérdida total e irreversible. Esta práctica dista mucho de lo exigido por el citado Reglamento y dificulta la recuperación económica de las partidas no aptas, ya que no se llega a concretar la verdadera extensión de los daños.

La instauración del sistema de trazabilidad permite, en definitiva, apartar y retirar las partidas no aptas de un modo rápido, eficaz y seguro. Prácticas fraudulentas como la adulteración de alimentos o el engaño al consumidor se hacen cada vez más difíciles. Sin embargo, es necesario extender el alcance del Reglamento más allá del ámbito de las empresas alimentarias. Peritos, inspectores y comisarios de averías deben conocer su contenido y aplicarlo cada vez que se enfrentan a la valoración de un siniestro y a sus efectos económicos.



Mª Dolores Pérez Mazuecos

2. REPERTORIO DE CASOS

2.1. Marítimo & Transportes:

Transportes sucesivos por carretera: responsabilidad del porteador a quien le fue sustraída la mercancía.

En un transporte sucesivo de París a Barcelona, se produjo la sustracción de parte de la mercancía estando el remolque aparcado y desatendido en la vía pública. El primer transportista (VDH) había dejado el remolque entre las 5 y las 7 horas de la mañana a la espera de que abrieran los almacenes del segundo transportista (Promocarga). Una vez abiertos y entrada parte de la mercancía, Promocarga firmó la carta de porte con las siguientes reservas: "recibidos tres pallets abiertos y con falta de mercancía". Tras indemnizar al propietario de la mercancía, Seguros Catalana Occidente ejerció acción "in solidum" contra los dos transportistas sucesivos, VDH y Promocarga.

Respecto a Promocarga, la Sala le exoneró de responsabilidad al

entender que las reservas efectuadas entre transportistas sucesivos quiebran el principio de solidaridad pasiva impropia de los artículos 34 del Convenio CMR y 373 del Código de Comercio. En cuanto a VDH, fue condenada por la mercancía faltante, considerando la Sala no dolosa la conducta su conducta pese haber estacionado el camión durante dos horas en la vía pública y no disponer el mismo de medios de vigilancia o seguridad.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11.12.06.



Mónica Comas (Abogada).
Actuó para los demandantes.

Pérdidas aisladas, continuas y no selectivas de mercancía: limitación de responsabilidad del transportista terrestre.

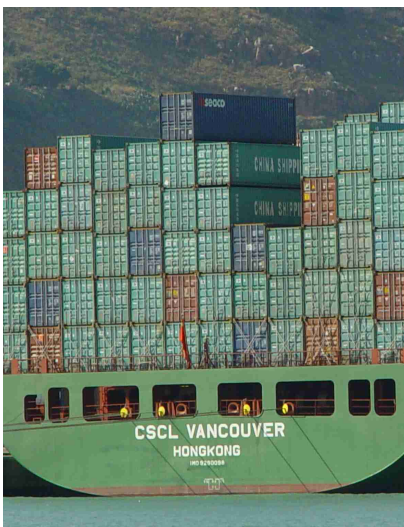
En varios transportes nacionales el transportista demandado (Transcamer) extravió varios bultos del mismo propietario y cliente. Sin haber aportado detalles o información alguna sobre los bultos extraviados, Transcamer fue demandado por la aseguradora

subrogada en los derechos del propietario asegurado. La Sala entendió que Transcamer era responsable con sujeción a la limitación de 3,61 Euros/Kg. prevista en el Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre. Dice así: "[E]l hecho de las pérdidas sean aisladas, en el marco de una relación continuada de transporte (...) y que no sean selectivas respecto de bienes de especial valor, unido a que no exista ninguna circunstancia que ponga en evidencia la mala fe del demandado, lleva a negar la concurrencia del dolo y, consiguientemente, a aplicar el límite de responsabilidad."

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27.11.06.

Contaminación marítima: responsabilidad patrimonial de la Administración.

Como aseguradora de la carga transportada por el buque "Aegean Sea", Musini ejerció acción de reclamación de responsabilidad patrimonial por USD 11.501.787,51 ante el Ministerio de Defensa. En 1993 Musini había indemnizado a la propietaria de la carga (Repsol) el valor de toda la mercancía perdida. En 1997 la sentencia -ya firme- de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sala de lo Penal, declaraba al Estado responsable civil subsidiario por la actuación del práctico del puerto en el accidente del citado petrolero. Tras ser desestimada su reclamación, Musini interpuso recurso





contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria del Ministerio de Defensa. La demandada alegó que la acción había prescrito por el transcurso de un año (artículo 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), así como que carecía de los presupuestos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración. La Audiencia consideró, no obstante, que la acción de Musini nacía de un contrato privado de seguro y que su derecho a repetir el pago efectivo de la carga asegurada no surgía de las consecuencias de un posible hecho delictivo sino de una sentencia firme -ya terminada la vía penal- de la que no era parte. En cuanto al fondo, la Audiencia aprecia todos los requisitos necesarios que dan lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración y

a su concomitante deber de reparación.

Sentencia de la Audiencia Nacional
(Sala de lo Contencioso-
Administrativo) de 20.09.06.

**Cláusulas "shipper's load & count"
y "said to weigh" en el
conocimiento de embarque.**

AGF Allianz interpuso demanda en España contra la naviera Safmarine Container Lines NV y su agente Safmarine España SA. Subrogada en los derechos del asegurado y receptor en el puerto de Vigo, dirigió su acción contra las codemandadas por faltas en la mercancía. AGF Allianz no pudo acreditar que el contenedor fue descargado con los precintos rotos ya que, cuando el perito acudió a la inspección, el contenedor ya había sido abierto y

las faltas detectadas. Así, a la vista de la modalidad de contratación FCL/FCL y de las cláusulas "shipper's load, stow & count" y "said to weigh", el porteador marítimo no fue declarado responsable de las faltas ocurridas.

Sentencia de la Audiencia Provincial
de Madrid de 14.11.06.



**Felipe Arizón. Socio.
Actuó para el demandante.**

Encuadramiento en el Régimen del Mar

Los demandantes vienen desarrollando su trabajo para la empresa Corporación Siderúrgica A., S.A., la cual, a su vez, tiene subcontratadas las labores de estiba y desestiba de productos siderúrgicos en la empresa Consignaciones A., S.A. El Tribunal Supremo les deniega el encuadramiento en el Régimen del Mar, dentro del grupo de Estibadores Portuarios, ya que realizan actividades meramente administrativas en empresas de estiba y desestiba portuaria. La Sala entiende que ninguno de los demandantes realiza actividad susceptible de incluirse en el régimen especial de la Seguridad Social al no estar expresamente designados por razón de su actividad. Por ello, los demandantes han de entenderse incluidos en el régimen general por aplicación del artículo 97.2.a) de la LGSS.

Sentencia del Tribunal Supremo
(Sala 4ª) de 03.05.06.

Transporte marítimo. Indeterminación del lugar y la fecha de los daños en la mercancía. Quiebra del principio de solidaridad.

La acción se refiere a un transporte marítimo de dos clases de arcilla a granel desde Fowey (Reino Unido) hasta Castellón. En una de las bodegas, ambas clases habían sido separadas por una lona, lo cual constituía un claro defecto de estiba. Durante la descarga, se apreciaron signos evidentes de que ambos tipos de arcilla han sido mezclados resultando inservibles 326.280 kgs.

Tras indemnizar al receptor, Seguros Catalana Occidente ejerció acción de repetición contra el naviero y el consignatario que había subcontratado la descarga. Del resultado de la prueba, no quedaba claro si la lona se había desplazado durante el tránsito marítimo o si había sido rota durante la descarga por efecto del grapín o cuchara.

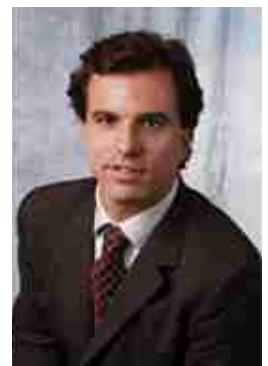


Ante la imposibilidad de determinar si la mezcla se había producido durante el transporte o durante la descarga, el juzgado de 1ª instancia consideró al naviero y al consignatario-estibador indistintamente responsables. Apelada la sentencia, la Audiencia la revocó en su totalidad. Contraviniendo la doctrina de la solidaridad en la condena como fórmula para dar tutela efectiva al perjudicado, -y sin que tal condena pueda privar a los depositarios condenados de las posibles acciones posteriores-, la Audiencia se desmarca de la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Supremo en sentencias de- entre otras- 23.11.96, 31.07.96, 30.03.06 y 26.12.88. Así,

consideró que el receptor perjudicado (o su aseguradora) es quien debía concretar el lugar y el momento en que se produjo la mezcla, ya fuera durante el viaje ya durante la descarga. Haciendo caso omiso al principio de facilidad probatoria y de proximidad a los hechos en liza, la Audiencia absolvió a los codemandados al considerar

que la aseguradora no había probado suficientemente cuál fue la causa y quién el responsable de los daños.

Sentencia de la Audiencia Provincial
de Castellón de 31.07.06.



Albert Badia (Socio).
Actuó para los demandantes.

2.2. Comercio & Distribución:

Resolución del contrato de agencia: indemnización por clientela cuando la actividad del agente sigue produciendo ventas.

El contrato de agencia de carácter indefinido puede ser extinguido por ambas partes en el momento que éstas consideren oportuno y sin que sea necesario un incumplimiento previo. Sin embargo, las indemnizaciones a que da lugar la extinción son distintas según ésta haya sido causada por un incumplimiento o por la voluntad de una de las partes.

El criterio de los beneficios netos no es contrario ni al artículo 25 ni al 29 de la Ley 12/1992 de Contrato de Agencia. Cuando el empresario no notifica el preaviso exigido, o bien ha generado una clientela a partir de la actividad del agente, entonces debe indemnizar al mismo. Ello, sin embargo, no justifica que cualquier caso de extinción deba ser considerado *per se* como incumplimiento y dé lugar a indemnización alguna.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) de 21.07.06.

Competencia desleal: daños y perjuicios por imitación de envase, presentación del producto y publicidad de éste.

Neutrogena Corporation, titular de marcas internacionales con la palabra "Neutrogena", interpuso demanda contra la española



Laboratorios A., S.A. No se trata de un pleito de marcas sino relativo al aprovechamiento ilícito de la fama e iniciativa del demandante.

"Neutrogena" es una marca notoria que designa una crema de manos con presencia en más de 100 países y líder en ventas. En España la demandante Neutrogena Corp. es titular de dicha marca, aunque en el pasado la demandada Laboratorios A. había fabricado y distribuido bajo licencia tales productos. Una vez terminado el contrato que le permitía vender la crema de manos, Laboratorios A. se puso a fabricar y vender otra crema de manos llamada "Neutrocol" imitando la presentación de la crema "Neutrogena".

Lo que se valora aquí es el impacto de la presentación del producto y de su publicidad, no en sectores especializados sino en el del consumidor medio. La Sala recurre a la figura del consumidor medio como referencia e invoca, en su análisis, la sentencia de 16.06.98 (asunto C-210/96) del Tribunal de

Justicia de la C.E. sobre publicidad engañosa y el artículo 5.2.b de la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales.

Tras una exhaustiva investigación de mercado, Neutrogena Corp. demostró que los consumidores de cremas de manos concentradas, con una clara actitud marquista, apenas apreciaban diferencias entre el anagrama de una y otra crema. Tal confusión había sido deliberadamente causada por la demandada con el fin de aprovecharse de forma ilícita de la fama y presentación del producto de la demandante.

En definitiva, el Tribunal declara que la actitud de la demandada Laboratorios A. es de competencia desleal. Como tal, reporta beneficios a su infractor y causa perjuicios a la demandante Neutrogena Corp., los cuales -además de decretarse el cese de la actividad de aquél- deberán ser causa de indemnización,

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) de 21.06.2006.

Acción de reclamación de cantidad y acción de responsabilidad de administradores: no procede la acumulación objetiva.

Todas aquellas cuestiones que, según el artículo 86 ter. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no estén expresamente atribuidas al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil, son competencia de los

Juzgados de 1ª Instancia. La solicitud de acumulación de acciones, de responsabilidad de administradores de un lado, y de reclamación de cantidad de otro, fue desestimada por la Audiencia. La competencia de los órganos mercantiles no es expansiva y no puede alcanzar las reclamaciones de cantidad, ya que éstas no se sustentan en la normativa societaria sino en las reglas de los contratos.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 10.02.06.

Incumplimiento de contrato de suministro: responsabilidad de los administradores.

La Sala 1ª de lo Civil condena a la sociedad suministrada y a sus administradores al pago del precio pactado en el contrato. No procede deducir del precio el importe de determinadas partidas de mercancía en mal estado, ya que no se generaron protestas o denuncias a corto plazo. De acuerdo con los

artículos 336 o 342 del Código de Comercio, el suministrado debía haber hecho un examen puntual y diligente de la mercancía suministrada, ya que determinados vicios sólo admiten protesta o denuncia dentro de corto plazo.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores, se estima su condena solidaria al no haber convocado junta para adoptar el acuerdo de disolución cuando la sociedad estaba incurso en causa legal de disolución. El patrimonio contable de la sociedad reflejaba un importe inferior a la mitad de su capital social (éste, de 16 millones de ptas. frente a un déficit superior a 22 millones de ptas.). La obligación de convocar junta debía hacerse dentro del plazo de 2 meses a contar desde la fecha en que tuvieron conocimiento de tal situación, lo que debía acontecer -como máximo- en la fecha de aprobación de las cuentas anuales.

La responsabilidad de los administradores, de acuerdo con el

artículo 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -aplicable también a las Sociedades de Responsabilidad Limitada según los artículos 69 y 105.5 de la Ley /1995-, se ha configurado como "cuasi objetiva" (sentencias del T.S. de 20.12.00, 20.07.01 y 25.04.02). El crédito que aquí se reclama procede de 6 letras de cambio que habían sido libradas y aceptadas cuando los administradores tenían (o debían tener) conocimiento de la insostenible situación financiera de la sociedad y había transcurrido el plazo de 2 meses para convocar junta.

Por último y de acuerdo con las sentencias del T.S. de 13.04.00 y 16.12.04, la Sala no admite que la presentación de un expediente de suspensión de pagos pueda, por sí solo, equivaler al cumplimiento del deber de convocar la junta.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) de 09.01.06.

2.3 Energía & Medioambiente

Impuestos Especiales de Hidrocarburos: el expedidor y no el destinatario está obligado al pago del impuesto.

Entre las fechas de 1 de septiembre de 1993 y 31 de diciembre del propio año, Hidrocarburos C., S.A., había suministrado desde sus depósitos fiscales situados en las ciudades de Vigo y Salamanca un total de

4.944.261 litros de gasóleo con tipo bonificado, con destino a tres distintas instalaciones de la empresa "C., S.A." que no estaban autorizadas en aquellas fechas como almacén fiscal para la recepción de gasóleo con aplicación del tipo reducido. Al considerar la Inspección que el gasóleo bonificado con tipo reducido se había dirigido a un destinatario sin facultades para recibirlo, propuso una liquidación con cargo al expedidor depositario

autorizado, como sujeto pasivo del impuesto, de la diferencia de tipos impositivos entre los epígrafes 1.3 y 1.4 de la Tarifa 1ª del artículo 50 de la Ley 38/1992 de 28 diciembre 1992 de Impuestos Especiales. Según el artículo 8.6. de la citada Ley, en los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se han

beneficiado de una exención o de la aplicación de un tipo reducido en razón de su destino, estarán obligados al pago del impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios. El artículo 15.11 añade que cuando no se justifique el uso o destino dado a los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que se ha aplicado una exención o un tipo impositivo reducido en razón de su destino, se considerará que tales productos se han utilizado o destinado en fines para los que no se establece en esta ley beneficio fiscal alguno. Habiendo efectuado Hidrocarburos C., S.A., el suministro de gasóleo al tipo reducido del impuesto a un receptor no autorizado, es el expedidor (y no el destinatario) el obligado al pago del mismo, así como de las posibles sanciones que pudieran imponerse. Dicha obligación se establece con carácter directo y principal, y no subsidiariamente a la del destinatario, tal y como pretende Hidrocarburos C., S.A. Luego, el único obligado al pago del impuesto es dicha compañía y la liquidación efectuada por la Inspección es correcta.

Sentencia del Tribunal Supremo
(Sala de lo Contencioso-administrativo)
de 11.04.06.

**Intoxicación por monóxido
de carbono. Fallecimiento.
Responsabilidad civil
de Gas N., S.A.**

En nombre y representación de su hijo menor, D. Fermín demandó a

Gas N., S.A., por el fallecimiento de aquél a consecuencia de intoxicación de monóxido de carbono. Ésta había producido por la mala combustión del gas natural que servía de combustible a la caldera instalada para el calentamiento de agua corriente producida, a su vez, por el taponamiento por un nido de aves, de la chimenea de evacuación de humos. El retroceso de los humos hacia el quemador de la caldera había derivado en una concentración mortal de monóxido de carbono en la vivienda.

La reglamentación vigente (Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, modificado por el Decreto 3483/1983, de 14 de diciembre) obliga a las empresas concesionarias a inspeccionar las instalaciones y a mantener a los usuarios periódica y suficientemente informados acerca de los riesgos que asumen al utilizar el gas como carburante doméstico, así como del modo en que deben mantener sus instalaciones -la chimenea, entre otras- en adecuado estado de uso. La Sala considero que dicha reglamentación había sido infringida por la demandada y que, por ello, debía ser responsable de los daños mortales que tal infracción había causado en la salud del menor.

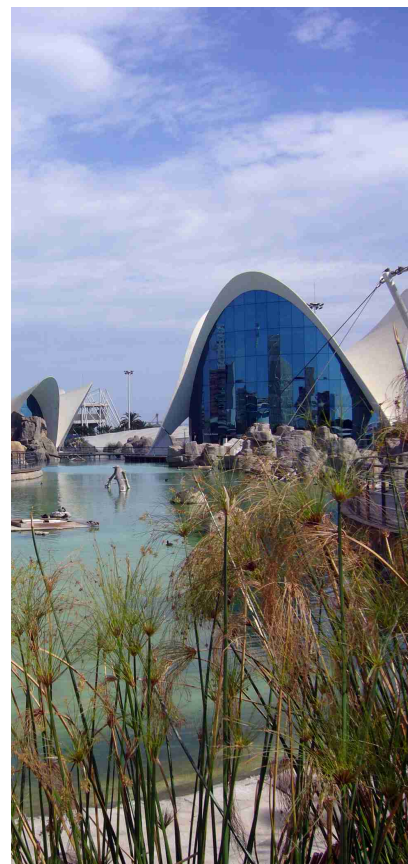
Sentencia del Tribunal Supremo
(Sala Civil)
de 20.07.06.

**Demolición de vivienda
construida en dominio público
marítimo-terrestre.**

El TSJV confirma la resolución que impuso al recurrente y le ordenó la demolición en el plazo de un mes de

una vivienda construida sin autorización en el dominio público marítimo-terrestre. La Sala entiende que no estamos ante la mera realización de obras menores de sustitución de un techado podrido, sino de la construcción de una verdadera vivienda, tanto por el coste de las obras como por sus integrantes.

Sentencia del Tribunal Superior de
Justicia de Valencia de 25.01.06.



3. NOVEDADES LEGISLATIVAS



Del Transporte y el Mar:

- Reglamento 1419/2006/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, que deroga el Reglamento 4056/86/CE por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos y se modifica el Reglamento 1/2003/CE ampliando su alcance con objeto de incluir el cabotaje y los servicios internacionales de tramp (DOUE de 28.09.06)
- Reglamento 1448/2006/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2006, que modifica el Reglamento 622/2003/CE por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (DOUE de 30.09.06).
- Instrumento de adhesión de España al Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los sucesos de contaminación marítima por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, hecho en Londres el 15 de marzo de 2000 (BOE de 23.08.06).
- Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (BOE no. 212 de 05.09.06).
- Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990 (BOE no. 273 de 15.11.06).

- Real Decreto 638/2006, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales (BOE no. 136 de 08.06.06).

Del Comercio y la Distribución:

- Real Decreto 605/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueban los procedimientos para la aplicación de la norma UNE-EN 197-2:2000 a los cementos no sujetos al mercado CE y a los centros de distribución de cualquier tipo de cemento (BOE no. 135 de 07.06.06).
- Resolución 1/2006, de 15 de junio, de la Dirección General de Tributos, sobre las limitaciones a la aplicación de la deducción por actividades de exportación en el Impuesto de Sociedades a partir de la Decisión de la Comisión Europea de 22.03.06 en relación con la ayuda de Estado no. E 22/2004-España (BOE no. 150 de 24.06.06).
- Real Decreto 1265/2006, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero (BOE de 22.11.2006).

De la Energía y el Medioambiente:

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

- Real Decreto 1027/2006, de 15 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo (BOE no. 232, de 28.09.06).

- Real Decreto-Ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas (BOE no. 222 de 16.09.06).

- Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006 (BOE no. 156 de 01.07.06).

- Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético (BOE no. 150 de 24.06.06).

- Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados (BOE no. 132 de 03.06.06).

- Real decreto 777/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Real decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el plan nacional de asignación de derechos de emisión 2005-2007 (BOE no. 150 de 24.06.06).

4. EVENTOS, INCORPORACIONES Y OTRAS NOTICIAS



David es licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona y colegiado ejerciente en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Empezó su carrera profesional en el Bufete Bartolomé y Briones donde trabajó durante cinco años, llegando a ser el responsable del Departamento de Bancos y Financieras. Posteriormente se integró en el Departamento de Derecho Procesal Civil de la firma barcelonesa Ebame & Associats, donde ha desarrollado su trabajo durante cinco años. Nombrado Presidente del Consejo de varias empresas y entidades deportivas, compagina el ejercicio del derecho con la supervisión de los profesionales de AACNI Abogados que están a su cargo.



Àngel Garrell se ha incorporado a AACNI Abogados desde nuestra oficina en Barcelona. Àngel es abogado ejerciente. Es licenciado en Derecho por la Universidad Autònoma de Barcelona y Master en Derecho de Seguros (LL.M.) por la Universidad de Connecticut (USA). Empezó su carrera en el Bufete Calsamiglia de Barcelona y de allí pasó a la firma de Michael J. Boyle en New Haven (Connecticut, USA). Posteriormente, trabajó en el Centro de Siniestros de Chubb Specialty Insurance en Simsbury (Connecticut). Como experto en Derecho de Seguros y Responsabilidad Civil, Àngel desarrollará su labor principalmente para clientes aseguradoras nacionales y extranjeras.

AACNI LEX

Abogados Asociados para el Comercio, la Navegación y la Industria

Via Augusta 143, 2°
08021 **BARCELONA**
Tel. +34 93 414 66 68
Fax +34 93 414 65 58
Email: barcelona@aacni.com

Alameda Principal 6, 2°
29001 **MALAGA**
Tel. +34 952 21 17 74
Fax +34 952 22 66 76
Email: malaga@aacni.com

Centro Negocios Camoján
Camino Camoján s/n, no. 11
29600 **MARBELLA**
Tel. +34 952 86 89 70
Fax +34 952 95 08 46
Email: marbella@aacni.com

Maestro Lasalle, 1
28016 **MADRID**
Tel. +34 913594353
Fax +34 913595259
Email: madrid@aacni.com
En colaboración con GTL,S.A.